

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Exp. 25290-31-03-002-2017-00313-06.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 7 de septiembre pasado proferido por el juzgado segundo civil del circuito de Fusagasugá, mediante el cual modificó oficiosamente la liquidación del crédito adicional presentada por el demandante dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por la sociedad Técnicas Financieras e Inmobiliarias S.A.S. contra Ingeniero Constructores y Consultores Asociados Limitada – Ingecoinsa Ltda.-, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió librar mandamiento de pago a favor de la actora y en contra de la demandada por las sumas de \$150'000.000, \$150'000.000, \$100'000.000 y \$100'000.000, como capital, correspondiente al valor incorporado en las letras de cambio suscritas por la ejecutada a favor de la ejecutante, más los intereses moratorios causados desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago.

Notificada de la orden de apremio librada por auto de 6 de septiembre de 2017, la demandada formuló las excepciones de 'omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente', 'el hecho de

no haber sido el demandado quien suscribió el título' y 'anatocismo'.

La sentencia que desestimó las excepciones y dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento, fue confirmada por el Tribunal en fallo de 6 de octubre de 2020.

Efectuada la liquidación del crédito por la demandante con corte a 31 de octubre de 2020, la que arrojó un saldo total de \$1.090'739.317,28, de los cuales \$500'000.000 corresponden a capital y \$590'739.317,28 a intereses moratorios desde el 6 de mayo de 2016 hasta la fecha de corte, fue aprobada por auto de 11 de mayo de 2021.

Posteriormente se procedió al remate del inmueble, el que fue adjudicado por la suma de \$3.535'000.000 y consignado dicho valor por el rematante el 13 de agosto de 2021, se dispuso su aprobación por auto de 24 de mayo de 2022.

El 19 de abril de 2023, la actora presentó la liquidación del crédito actualizada con corte a esa fecha, señalando que ésta ascendía en total a \$1.421'060.849,88; y previo el traslado de ésta, el que transcurrió en silencio, mediante el proveído apelado el a-quo procedió a corregirla *ex-officio*, haciendo ver que se siguieron calculando los intereses moratorios con posterioridad a la data en que se recibió el pago fruto de la almoneda, determinándola en la suma de \$1.183'156.492,65.

Inconforme, interpuso la ejecutada recurso de apelación, el que le fue concedido en el efecto devolutivo y que se apresta el Tribunal a resolver.

II.- El recurso de apelación

Aduce que respecto de las dos letras de \$100'000.000 se causaron intereses corrientes entre el 24

de abril de 2014 y el 24 de mayo de 2015 y por las dos de \$150'000.000 desde el 6 de mayo de 2014 hasta el 6 de mayo de 2016, los que de acuerdo con la afirmación que se hizo en la demanda ascendieron a \$194'892.512, que fueron respaldados por otros títulos valores que se ejecutaron en trámites diferentes, pero no se incluyeron dentro de la liquidación los \$60'000.000 que canceló por todos los créditos durante los primeros seis meses siguientes al desembolso, por lo que descontando ésta quedaría en la suma de \$1.119'162.257,65.

Consideraciones

Sabido es que la liquidación del crédito debe ajustarse a la orden de apremio y a la sentencia o al auto que ordene seguir adelante con la ejecución, piezas procesales que son las que en últimas constituyen su base legal (artículo 446 del estatuto procesal vigente), algo natural si es que *“para el momento procesal en que debe presentarse y objetarse la liquidación del crédito ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada, ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible, y también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así, las operaciones que restan para liquidar el crédito no son de tal complejidad que hagan imposible realizarlas en el plazo concedido en la norma, tanto para presentar la liquidación como para objetarla, pues dichas operaciones son las de determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia”* (Sentencia C-814 de 2009) y si se trata de actualización de esa liquidación, también debe tomarse como rasero la que ya esté en firme (numeral 4° ibídem).

Acá, es evidente sobremanera, la discusión que plantea la apelación propuesta por la demandada y que ni siquiera intentó exponer a título de objeción, arrostra no propiamente la liquidación en sí, sino la orden de pago y la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, algo que, en punto de esos pagos que, afirmase, realizó durante los meses posteriores al desembolso, resulta suficientemente esclarecedor a la hora de estudiarla.

Porque si, como se advirtió al reseñar los antecedentes de la ejecución en este proveído, el mandamiento de pago ordenó a la demandada que pagara dentro del plazo que allí se alude las sumas que por capital incorporan las letras bases de recaudo, esto es, \$500'000.000 en total, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, respecto de las dos por \$150'000.000 desde el 6 de mayo de 2016 y relativamente a las dos letras de \$100'000.000 a partir del 25 de mayo de ese año, y a esa orden específica se remitió el fallo de primera instancia que desestimó las excepciones propuestas, en las que no estaba la de pago, y dispuso que la ejecución se siguiera atendiendo los criterios consignados en la orden de apremio, decisión que en sede de apelación confirmó el Tribunal, vana es toda esa discusión que viene agitándose ya en esta etapa procesal, pues quiérase o no, todo en el proceso indica que es a ese criterio, al fijado por el juzgado desde un comienzo al admitir a trámite la demanda librando la correspondiente orden ejecutiva demandada por el actor, al que las partes y el juzgador deben atenerse.

De esta suerte, es ostensible que la regla general que de comienzo se refirió termina imponiéndose en contra de la recurrente, pues que si en el punto opera ese carácter restrictivo que tienen las controversias que se suscitan en la fase de liquidación del crédito en los procesos ejecutivos, esa queja formulada contra la liquidación aprobada por el a-quo, no puede ser de recibo, dado que en últimas persigue escenificar un debate jurídico y probatorio que debió ventilar a través de las excepciones, antes que

disputar el componente matemático que prevalece en esta etapa.

A la verdad, es evidente que la apelación plantea una controversia con esos contornos, pues pretende que en ella se tengan en cuenta unos pagos que, se aduce, fueron realizados antes de la presentación de la demanda, los que por corresponder eventualmente a pagos parciales, ha debido hacer valer a través del correspondiente alegato exceptivo, que no ahora, desde que sólo los que hayan podido realizarse con posterioridad a ese momento es que se pueden catalogar como abonos para imputarlos en la correspondiente liquidación del crédito; por lo demás, esa discusión atinente a los intereses remuneratorios o de plazo también resulta ajena en este momento, si se tiene en cuenta que éstos no se pidieron en la demanda y, por ende, ninguna alusión a aquéllos se hizo ni en el mandamiento, ni en la sentencia y mucho menos en la liquidación del crédito.

De allí que el auto apelado deba confirmarse, sin perjuicio, claro está, de que el juzgador a-quo, acudiendo a esas facultades oficiosas que tiene, adopte disposiciones para esclarecer las inquietudes que ese alegato de la demandada puedan generar. El pronunciamiento, por lo demás, se acompañará de la condigna imposición en costas a cargo de la apelante de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del estatuto general del proceso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo de la recurrente. Liquídense por la secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01859b3c814a85f4e61cf383812de50dd46c2cb289e3e2ed733e3c808932208e**

Documento generado en 05/04/2024 12:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>